

Canal asignado: 1160 Khz.

Ubicación del equipo transmisor: Tamazunchale, S. L. P.

Potencia autorizada: 500 Watts.

Sistema de antena: Omnidireccional.

Horario de funcionamiento: Diurno únicamente.

Distintivo de llamada: XEGL.

Tipo de estación: Comercial.

Clase: II.

Area de servicio: Tamazunchale, S. L. P. y su zona suburbana.

2.—El extracto de la solicitud seleccionada es el siguiente:

Nombre: Aurora Cárdenas Toral.

Domicilio: Lerdo 36-32, Col. Guerrero. México 3, D. F.

Ofrecimiento de las inversiones: \$135,950.00.

Fecha de presentación de la solicitud: 21 de noviembre de 1963.

Fecha de ratificación: 28 de julio de 1970.

3.—Las personas que pudieran resultar afectadas con la selección anterior, podrán objetar en el término de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente en que aparezca publicado este Acuerdo e igualmente contarán con el plazo de 15 días hábiles contados del día siguiente en que se cierre el término anterior, para ofrecer y desahogar las pruebas que a su derecho convengan.

4.—Los expedientes de las solicitudes estarán a la vista de cualquier interesado durante los términos a que se refiere el apartado inmediato anterior, en la Oficina de Concesiones y Permisos del Departamento de Radio y Televisión de la Dirección General de Concesiones y Permisos de esta Dependencia del Ejecutivo.

5.—Publíquese este Acuerdo a costa del interesado dos veces con intervalo de 10 días en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la zona en que se operará el canal.

Así lo acordó y firmó el Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Eugenio Méndez.—Rúbrica.

10 y 20 agosto,

(R.—3249)

## SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

**DECRETO por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la zona costera del Estado de Colima, controlándose las extracciones, uso o aprovechamiento de aguas del subsuelo de dicha zona.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 16 fracción IV, 108 y relativos de la Ley Federal de Aguas, y

**CONSIDERANDO:**

Que en la zona conocida como Costa de Colima, en el Estado del mismo nombre, se viene incrementando la extracción y alumbramiento de aguas del subsuelo.

Que de los estudios realizados por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, se concluye que dichas extracciones y alumbramientos se han venido efectuando en forma desordenada y que de continuar realizándose en esa forma, se corre el riesgo de afectar los aprovechamientos existentes, así como de sobrepasar la capacidad explotable en los acuíferos, cuya conservación y protección es de interés público.

Que con el objeto de evitar que se continúen extrayendo en forma desorganizada aguas subterráneas

en la zona mencionada y de prevenir los perjuicios indicados, así como para procurar la conservación de los acuíferos en condiciones de explotación racional y controlar las extracciones de aguas de los alumbramientos existentes y los que en el futuro se realicen, he dispuesto expedir el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO PRIMERO.—**Se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la zona costera del Estado de Colima; por lo tanto se decreta el control de las extracciones, uso o aprovechamiento de aguas del subsuelo de dicha zona.

**ARTICULO SEGUNDO.—**Se establece veda por tiempo indefinido para la extracción, alumbramiento y aprovechamiento de aguas del subsuelo en la zona que comprende la Costa de Colima, cuya extensión y límites geopolíticos corresponden a los Municipios de Manzanillo, Armería y Tecomán, del Estado de Colima.

**ARTICULO TERCERO.—**Excepto cuando se trate de extracciones para uso doméstico y abrevadero que se realicen por medios manuales, desde la vigencia del presente decreto nadie podrá ejecutar obras de alumbramiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada sin contar previamente con el correspondiente permiso de construcción otorgado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos; ni extraer o aprovechar las mencionadas aguas sin la concesión o asignación que expida también según el caso la propia Secretaría.

**ARTICULO CUARTO.—**Sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, a partir de la vigencia del presente decreto, los aprovechamien-

tos existentes en la zona vedada no podrán ser cambiados de uso, destino, ni aumentados en sus gastos y volúmenes de extracción; de la misma manera tampoco podrán modificarse las características constructivas de las obras ni la capacidad de los equipos de bombeo autorizados o que se vengan utilizando desde antes de la veda.

**ARTICULO QUINTO.**—La Secretaría de Recursos Hidráulicos concederá el permiso de construcción para obras únicamente en los casos en que de los estudios relativos se advierta que no se causaran los perjuicios que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

En caso de autorizarse obras de alumbramiento, como resultado de dichos estudios, los trabajos respectivos que al efecto se realicen se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

A este efecto, los particulares, Instituciones del Sector Público, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Gobiernos de los Estados, del Distrito y Territorios Federales y Ayuntamientos, no podrán realizar obras de alumbramiento, extracción o aprovechamiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, sin tener previamente el permiso de obras correspondiente dado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Las personas que ejecuten para un tercero obras de alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona mencionada, deberán exigir a los interesados que les exhiban el permiso correspondiente, dado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, verificando que se encuentre en vigor, bajo la pena, en caso contrario, de hacerse acreedores a la sanción a que se refiere el artículo 177 de la Ley Federal de Aguas; en igual forma, al que ordene la ejecución de la obra sin el permiso correspondiente, se le impondrán las sanciones señaladas por dicho artículo y si además utiliza el agua alumbrada, podrá procederse penalmente previa denuncia de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, de acuerdo con el artículo 182 del mencionado ordenamiento legal.

**ARTICULO SEXTO.**—Tanto los aprovechamientos existentes, como los nuevos que se autoricen, quedarán sujetos a los reglamentos y disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Las asignaciones y concesiones serán tramitadas ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán y controlarán conforme al estudio geohidrológico correspondiente.

La construcción de las obras, con violación a las especificaciones y plazos respectivos, se sancionará conforme a lo dispuesto por los artículos 175 y 176 de la Ley Federal de Aguas.

**ARTICULO SEPTIMO.**—Si debido a la extracción de aguas del subsuelo se afectaran las reservas hidráulicas subterráneas porque las extracciones fueran mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Recursos Hidráulicos procederá en los términos del artículo 17 de la Ley de la materia, a reglamentar todos los aprovechamientos existentes.

**ARTICULO OCTAVO.**—A partir de la vigencia del presente decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo existentes en la zona vedada, dispondrán de un plazo de noventa días para

registrar sus aprovechamientos en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, presentando en las oficinas más cercanas a su domicilio la solicitud correspondiente que contendrá los datos, documentos y características constructivas y de operación que se indicarán en el cuestionario que para tal efecto gratuitamente les proporcionará dicha Secretaría.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.**—Los propietarios de las obras que estén en proceso de construcción a la fecha en que entre en vigor el presente decreto dispondrán de un plazo de noventa días para terminarlas y ponerlas en explotación, en caso contrario quedarán sujetas a satisfacer los requisitos establecidos por la Ley Federal de Aguas para el caso de obras nuevas.

**SEGUNDO.**—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.—Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Leandro Rovirosa Wade.—Rúbrica.

#### **DECLARACION de propiedad nacional número 69/73, de las aguas del arroyo El Taray, Municipio de Calvillo, Ags.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Recursos Hidráulicos.—Dirección General de Aprovechamientos Hidráulicos.—Dirección de Aguas Nacionales.—Departamento de Aguas Superficiales.—Expediente: 201/411(724.3)38979.

#### **DECLARACION NUMERO 69/73**

De conformidad con los datos e informes de carácter técnico que obran en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, las aguas del arroyo El Taray, en el Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes, tienen las características siguientes:

**ARROYO EL TARAY.**—Sus aguas se originan en las estribaciones del cerro El Laurel, son de régimen intermitente y escurren en cauce bien definido, siguen un rumbo Oeste a través de terrenos particulares, cruzan la carretera Calvillo-Aguascalientes, aguas arriba de este cruce afloran en la margen derecha las guas de un manantial Sin Nombre, finalmente afluyen por la margen izquierda al río Calvillo, ya determinado de propiedad nacional conforme Declaratoria del 18 de marzo de 1921, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 30 de abril de 1921.

De la descripción anterior se deduce, que las aguas de que se trata corresponden a las que se refiere el párrafo quinto del Artículo 27 Constitucional y los Artículos 5o. fracción V y 6o. fracciones III y IV de la Ley Federal de Aguas, por lo que el suscrito con fundamento en los Artículos 16 fracción I de la propia Ley y 1o. y 2o. del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, aplicables al caso conforme a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Aguas, declara que son de Propiedad Nacional las aguas del arroyo El Taray, lo mismo que su cauce y zonas federales en la extensión que fija la Ley.

Los usuarios de estas aguas que las hayan venido utilizando antes de la presente Declaración, contarán con un plazo de noventa días a partir de la fecha